



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 605-2014
JUNÍN

La confesión

Sumilla. La confesión no es prueba autónoma: requiere de un acto de prueba que la corrobore. Menos aún tiene mérito propio de cargo si el confesante se retracta en sede sumarial y plenarial de sus primeras admisiones, y su coimputado siempre negó tales hechos.

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por los encausados MAURO FÉLIX HURTADO YAURI y TADEO UTOS PUCLLAS, así como por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE JUNÍN, contra la sentencia de fojas trescientos noventa y siete, del veinticinco de setiembre de dos mil trece, que condenó a los dos primeros como autores del delito de homicidio calificado – por lucro en agravio de León Areche Velásque a quince años de pena privativa de libertad y al pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Hurtado Yauri en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos treinta y cinco insta su absolución. Alega que sólo se valoró las declaraciones de su coencausado, quien se autoinculpó por las amenazas y violencia a que fue sometido; además, aquél expresó que se mató al agraviado con un hacha cuando la pericia lo descarta; que esa inculpación no está corroborada por prueba de cargo y no existe prueba de la fecha de la muerte del agraviado; que él fue involucrado porque se le dijo a Utos Pucllas que había sido apresado por la policía y que lo había involucrado en el crimen.

SEGUNDO. Que el encausado Utos Pucllas en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cincuenta solicita se le absuelva de los cargos. Acota que su autoincriminación tiene matices de inverosimilitud, pues la pericia anatómica descarta la utilización de un hacha para matar al agraviado; que estuvo amenazado de muerte y fue violentado físicamente para incriminarse; que no existen pruebas de su autoincriminación; que se le dijo falsamente que su coacusado lo involucró al ser detenido por la policía.

TERCERO. Que la señora Fiscal Adjunta Superior en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro requiere se aumente la pena impuesta.



Arguye que los imputados actuaron concertadamente; que conocían que la víctima era un anciano y desvalido, a quien se le había robado por un sujeto vestido de mujer; que Utos Puellas era transformista y entre sus pertenencias se encontró ropa de mujer.

CUARTO. Que la sentencia de instancia declaró probado que entre siete a diez días antes del mes de octubre de dos mil nueve, como a las veintiuno o veintidós horas, cuando el agraviado León Areche Velásque, de sesenta y tres años de edad, se encontraba descansando en su domicilio, ubicado en el centro poblado Alto Kuimiriji, del distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, los encausados Hurtado Yauri y Utos Puellas, acompañados del conocido como Percy, tocaron su puerta en reiteradas ocasiones; que cuando el agraviado se levantó de su cama para abrir la puerta, los tres ingresaron violentamente al predio, luego de forcejear la referida puerta, y atacaron al citado agraviado, quien siempre opuso resistencia para evitar que lo inhabiliten; que Percy, primero, alcanzó un hacha al encausado Utos Puellas para que lo ataque, pero como el agraviado seguía oponiendo resistencia y el último encausado dejó caer el hacha, la cogió Percy, con la que le propinó un golpe en la frente al agraviado, que lo dejó inconsciente, lo que permitió al encausado Hurtado Yauri proseguir ahorcándolo con el trapo que había llevado, con lo que le ocasionó la muerte; que la muerte del agraviado tenía como objetivo quedarse con sus terrenos.

El acta de levantamiento de cadáver se realizó recién el seis de octubre de dos mil nueve, como a las quince con veinte horas [fojas cuatro].

Los encausados Hurtado Yauri y Utos Puellas fueron capturados por la población del centro poblado de Alto Kimiriki y ante sus habitantes, quienes los agredieron, reconocieron un robo a Eugenia Crispín de Urbina el veintiséis de agosto de dos mil doce, y la muerte en octubre de dos mil nueve del agraviado Areche Velásquez [véase oficio de fojas sesenta y uno].

QUINTO. Que es significativo al respecto el mérito del protocolo de necropsia de fojas cincuenta y uno. Señala, primero, que el cadáver en cabeza no presenta fracturas, y, segundo, que la causa de la muerte es asfixia mecánica, estrangulación, ocasionada por agente flexible, corredizo y constrictor del cuello.

Ahora bien, la confesión policial y la primera declaración instructiva del encausado Utos Puellas [fojas setenta y uno y ciento treinta] menciona el golpe por Percy Hurtado con un hacha en la frente del agraviado, pero luego en su ampliación de fojas doscientos diecisiete y en su declaración plenaral de fojas trescientos tres se retracta, niega los cargos y acota que admitió culpabilidad ante la actitud de la población de rosearlo con gasolina para quemarlos. Esa



negativa también es expuesta por su coimputado Hurtado Yauri en sede policial, sumarial y plenarial [fojas setenta y seis, ciento veintisiete y trescientos veintiocho]. El rechazo de los cargos por los dos imputados se expresa, además, en la confrontación sumarial de fojas doscientos once.

SEXTO. Que es sabido que la confesión no es prueba autónoma: requiere de un acto de prueba que la corrobore. Menos aún tiene mérito propio de cargo si el confesante se retracta en sede sumarial y plenarial de sus primeras admisiones, y su coimputado siempre negó tales hechos. A ello se agrega un dato sustancial: no existe coincidencia entre el hecho de que se reconoció que se atacó con un hacha al agraviado propinándole un golpe en la cabeza y el descarte de ese suceso de parte de la prueba pericial.

Es cierto que la esposa del agraviado mencionó que los imputados le dijeron a ella que habían matado a su esposo [preventiva de fojas ciento ochenta y ocho], pero también es verdad que la esposa de Utos Pucllas negó que su marido cometiera el delito acusado [declaración plenarial de fojas trescientos cuarenta y tres]. Esa prueba de referencia no tiene dato sólido que la avale.

SÉPTIMO. Que es evidente, asimismo, la distancia entre la fecha de comisión del delito y el momento de la detención de los imputados: transcurrieron cerca de tres años. No existe ninguna prueba o vestigio material de cargo que involucre a los imputados, ni otro tipo de prueba que revele la realidad de la confesión de uno de ellos. La confesión –en sí misma– no es verosímil, ni está corroborada con otros u otros elementos de convicción.

En estas condiciones, la insuficiencia de prueba es clara. Lo actuado no tiene entidad para enervar la presunción constitucional de inocencia.

DECISIÓN

Por estas razones, con lo expuesto por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos noventa y siete, del veinticinco de setiembre de dos mil trece, que condenó a MAURO FÉLIX HURTADO YAURI y TADEO UTOS PUCLLAS como autores del delito de homicidio calificado – por lucro en agravio de León Areche Velásque a quince años de pena privativa de libertad y al pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene; reformándola: los **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada contra ellos por el referido delito en agravio del citado agraviado. En consecuencia, **ORDENARON** se archive provisionalmente la causa, se anulen los antecedentes policiales y judiciales de los imputados; **DISPUSIERON** su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 605-2014/JUNÍN

preventiva vigente emanada de autoridad competente, cursándose los oficios y comunicaciones pertinentes. **MANDARON** se remitan los autos al Tribunal de origen para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. Interviene el señor Juez Supremo Segundo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Víctor Prado Saldarriaga.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

RODRÍGUEZ TINEO

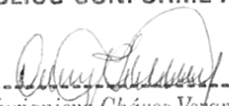
SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CSM/ast

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

09 DIC. 2014

28 NOV. 2014